

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 18 de febrero 2021. A despacho del señor juez informándosele que el término de traslado de las excepciones venció el 16 de febrero de 2021, la parte actora realizó pronunciamiento dentro del término. Para proveer.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
SECRETARIO

Auto interlocutorio No. 0157
Rdo. No. 2020-00266

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS
(R)

Manizales, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones, se procede a señalar el **DÍA 19 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2021, A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.** para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del CGP.

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarrearán las siguientes sanciones de ley así:

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del Nral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el Nral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas, por ser pertinentes, conducentes y útiles de conformidad con el art. 168 del CGP.

De la parte demandante:

Documentales:

- Registro civil de nacimiento de la menor SALOME IDÁRRAGA VALENCIA.
- Constancia de no acuerdo conciliatorio Nro. **060**, del 30 de octubre de 2020.

Frente a la solicitud de que se oficie a la entidad TERPEL, a fin de que certifique el salario que devenga el demandado, la misma se deniega pues dicha certificación ya obra en el expediente.

TESTIMONIALES

La parte demandante no solicitó pruebas testimoniales

INTERROGATORIO DE PARTE: la parte demandante no solicitó el interrogatorio de parte al demandado.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTAL

Las aportadas por la parte demandante.

TESTIMONIALES

La parte demandada, no solicitó pruebas testimoniales.

PRUEBAS SOLICITADAS PARTE DEMANDADA.

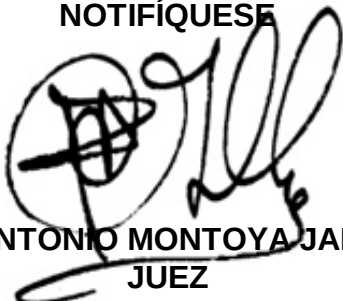
- Se ordena recibir la declaración **de la menor SALOME IDÁRRAGA VALENCIA para que declare sobre su CONDICIÓN ACTUAL FAMILIAR SOCIAL Y ECONÓMICA.**
- Frente a la valoración médica de la menor, **SALOME IDÁRRAGA VALENCIA**, esto a fin de determinar sus condiciones psicológicas y estado de salud y bienestar, que solicita la parte demandante, la misma se deniega pues en dicha solicitud la parte no indicó la conducencia, y pertinencia de dicha prueba, así como tampoco indicó cual era el objeto del decreto de dicha prueba, esto indicando que el presente es un proceso de alimentos a favor de menor de edad, y que su condición física, salud y bienestar, no óbice para determinar si la misma requiere de alimentos o no por parte de su progenitor, ya que los mismos se deben por parte de los padres a sus hijos, esto por disposición legal

INTERROGATORIO DE PARTE: que deberá absolver la demandada

DE OFICIO

Se decreta INTERROGATORIO DE PARTE que deberá absolver el
demandado y la demandante.

NOTIFÍQUESE


PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

MGS